

35  
2 ej.

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

ESCUELA DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ECONOMIA.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"ESTRATEGIAS PARA EL TRATAMIENTO FISCAL DEL  
REPARTO DE DIVIDENDOS".**

## **SEMINARIO DE INVESTIGACION**

**QUE PARA OBTENER TITULO DE  
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**PRESENTAN:**

**ALICIA RINCON DURAN  
ARMANDO DE LEON ROMERO  
GUSTAVO GARCIA RAMIREZ  
LUCIANO VALDEZ GARCIA**

**GUADALAJARA, JALISCO 1986.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PREAMBULO	I	
I	CONCEPTOS PREVIOS	1
	1.1 Concepto de dividendos	1
	1.2 Dividendos y políticas al respecto de la Comisión Nacional de Valores	2
	1.3 Fuentes para el pago de dividendos	4
	1.4 Formas de pago de dividendos	5
	1.5 Otros medios de pago de dividendos	6
II	ALTERNATIVAS PARA EL REPARTO DE <u>DIVIDEN</u> <u>DOS</u>	10
	2.1 Mecánica fiscal para el reparto de dividendos	10
	2.2 Conceptos que se consideran <u>dividen</u> <u>dos acumulables y dividendos deduci</u> <u>bles</u>	14
	2.3 Obligaciones de los pagadores	17
	2.4 Acreditamiento del impuesto retenido	18
	2.5 Utilidades de ejercicios anteriores	20
	2.6 Bases para el cálculo de la partici- pación de utilidades, del I.S.R. y - pagos provisionales	21
	2.7 Dividendos percibidos o pagados por- una sociedad	25

2.8	Dividendos percibidos por personas físicas o extranjeros	28
2.9	Dividendos percibidos por sociedades con derecho a reducción de impuesto	29
2.10	Consideraciones prácticas para el nuevo tratamiento fiscal	30
2.11	Cuadros resumen	34
III	REFORMAS Y ADICIONES EN EL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS	
	SOCIEDADES MERCANTILES	38
3.1	Nuevo concepto de utilidad fiscal-ajustada, acumulación y deducción de dividendos	38
3.2	Reglas para la deducción de dividendos	40
3.3	Consecuencias del gravamen y deducibilidad de dividendos en efectivo o bienes	42
3.4	Nuevo concepto de utilidad fiscal	49
3.5	Nuevo concepto de pérdida fiscal	50
3.6	Nuevo concepto de pérdida fiscal -ajustada	50
3.7	Forma de cálculo de los pagos provisionales	52

3.8	Reformas y adiciones de la LISR referentes a dividendos percibidos por personas físicas	56
3.9	Relativas a la empresa que paga el dividendo	60
3.10	Relativas a la persona que recibe el dividendo	64
IV	ESTRATEGIAS	74
4.1	Cálculo del dividendo máximo a decretar	74
4.2	Efecto del cambio del régimen - manteniendo la misma política - de dividendos	79
4.3	Efecto en cadena de la nueva estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta	81
4.4	Efecto de la nueva estructura - cuando hay sociedades operativas y una sociedad controladora	83
4.5	Efectos del cambio de régimen - si hay un incremento de dividendos	86
4.6	Nueva estructura del impuesto - para empresas y accionistas a partir de 1983, comparado con -	

el vigente hasta 1982, llegando a una liquidación	88
4.7 Sociedad nueva o sin utilidades - acumuladas distribuibles fácilmente	91
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	98

## P R E A M B U L O

Una de las principales modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1983, es la que se refiere al tratamiento fiscal de los dividendos, como todo cambio suscita incertidumbre sobre sus posibles beneficios o consecuencias, es nuestra intención al desarrollar este trabajo de investigación sobre dicho tema, dar una idea clara del nuevo régimen, tanto en su mecánica fiscal, como en lo relativo a las ventajas y -- desventajas que representa para las empresas que lo decretan y las personas físicas o morales que lo reciben.

Algunas de las preguntas que surgieron al conocer dichas reformas tales como: ¿ Qué cantidad se deberá repartir a los accionistas para mantener el mismo rendimiento?, ¿en qué fecha es conveniente decretar dividendos?, ¿es conveniente pagarlos? ¿es mejor reinvertirlos?, etc., quedarán contestadas a lo largo de este trabajo de investigación.

Primeramente presentamos aspectos generales del tema como: concepto de dividendos, fuentes y formas de pago.

En el segundo capítulo ya introduciéndonos más en nuestro tema, explicamos las posibles alternativas que puede adoptar la empresa, para obtener los máximos beneficios para ella y sus accionistas, tratando de dar a conocer de una manera ---

sencilla, la nueva mecánica para el tratamiento de los dividendos y haciendo las observaciones, recomendaciones y comentarios que consideramos convenientes sobre la misma.

Considerando que el tema de este trabajo tiene su principal fundamento en la Ley del Impuesto sobre la Renta de --- 1983, en el capítulo tercero presentamos en forma comparativa el régimen fiscal para dividendos de 1982 con el actual, para hacer hincapié sobre las modificaciones que tuvo. Para facilitar su estudio, incluimos al final de este capítulo el detalle de los artículos que afectan el nuevo régimen.

Por último, para complementar todo lo anterior, adicionamos una serie de casos prácticos, con sus respectivas interpretaciones sobre diversas situaciones como, la obtención de la cantidad máxima de dividendo a decretar, el efecto del cambio de régimen si hay un incremento de dividendos, efecto en cadena de la nueva estructura, etc.

Agradeciendo la colaboración de todos aquellos que hicieron posible el desarrollo de este trabajo, esperamos que sea de utilidad para los interesados en este tema.



## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS PREVIOS.

1. CONCEPTO DE DIVIDENDOS: "El concepto estricto de dividendo es inherente a la existencia de un título de participación en los beneficios denominado acción, y, por ello, en este sentido sólo entrarían en esta definición las participaciones de los socios de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, amén de las de responsabilidad limitada por extensión del concepto". (1)

Conviene aclarar que la palabra dividendos en el terreno jurídico no sólo se aplica a la distribución de las utilidades que hacen las sociedades anónimas o las sociedades en comanditas por acciones a sus socios, sino que también se usa en otros sentidos. Por ejemplo, en el caso de los intereses que se pagan durante el período de construcción y que están limitados por la Ley de Sociedades Mercantiles en el Art. 123 al 9º como máximo durante un plazo de 3 años, se suelen conocer como Dividendos Constructivos. En otros casos las cantidades que corresponden a los accionistas como consecuencia de la liquidación de la sociedad, también suele llamárseles Dividendos de Liquidación y por último, en aquellas ocasiones en que los socios tienen que aportar cantidades para cubrir pérdidas sufridas, se dice que se decreta un Dividendo Pasivo.

(1) De Usera Gabriel. "Régimen fiscal de los beneficios de empresas y participantes", 2da. ed., Aguilar Ed., Madrid, 1954. 77 p.

Este último nombre seguramente proviene de que el dividendo que reciben los accionistas como una distribución de -- utilidades puede considerarse para ellos como un dividendo activo, como una cantidad que acrecienta su patrimonio; en cambio las cantidades que tiene que entregar a la sociedad en el caso señalado, constituyen una obligación a su cargo y probablemente de ahí se deriva el nombre de Dividendo Pasivo.

2.- DIVIDENDOS Y POLITICA AL RESPECTO DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES.- La Comisión Nacional de Valores ha interpuesto su veto a la inscripción en bolsa y ofrecimiento en el mercado libre, de las acciones preferentes no participantes - en el remanente de las utilidades, en atención a que su legalidad la considera discutible y por otra parte la situación - del tenedor de estos títulos es inferior tanto respecto a los accionistas comunes como a los obligacionistas de la sociedad. A los primeros porque su participación en las utilidades está limitada a un dividendo fijo y acumulativo que generalmente - oscila entre el 8 y el 9% anual; y a los segundos porque carecen de un derecho de crédito en contra de la emisora para obtener la restitución de la suma invertida. Por tal motivo la Comisión ha dictado el siguiente acuerdo:

"Tomando en cuenta los principios establecidos en la Ley de - Sociedades Mercantiles, así como la disposición expresa de la regla E-1, se acordó no aprobar la inscripción en bolsa de --

las acciones preferentes que no participan en el excedente de las utilidades".

Es decir, la Comisión aprueba el ofrecimiento al público en bolsa y fuera de bolsa, de acciones preferentes, de voto limitado con dividendo preferente y acumulativo, siempre y cuando participen en el excedente de las utilidades. Esto --- quiere decir que además de recibir tales acciones su dividendo preferente y acumulativo, tienen derecho a participar en el remanente de utilidades en las proporciones que les correspondan junto con las acciones comunes.

Además, la referida Comisión ha establecido que:

"No se considerará aceptable una emisión de obligaciones cuyos productos se destinen al pago de dividendos". En otros términos, no es admisible para la Comisión que se contraigan deudas como es el caso de una emisión de obligaciones para -- destinar su importe al pago de dividendos.

Otro acuerdo de la Comisión que puede ser interesante en relación a este tema de dividendos es el que dice:

"La devolución de la reserva constituida por primas sobre acciones, no se considera como parte integrante de los dividendos acordados por la empresa". Esta actitud parece razonable por cuanto se evita que cantidades pagadas por los accionistas en la suscripción de capital se les entreguen bajo la de-

nomnación de dividendos, porque el público puede interpretar que tales pagos corresponden a utilidades de la sociedad sin darse cuenta que se les está devolviendo una parte de las mismas cantidades que ellos entregaron bajo el concepto de primas.

3. FUENTES PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS.- Ya quedó establecido que la Comisión Nacional de Valores no acepta que la distribución de parte o de toda la prima sobre acciones se considere como un dividendo. En consecuencia la única fuente correcta de dividendos debe ser el superavit ganado, o sea las utilidades provenientes de las operaciones de la empresa que se conocen en el Estado de Resultados.

Es cierto que además de tales utilidades, pueden llegar se a distribuir entre los accionistas otras cantidades integrantes del superavit; entre ellas puede estar el superavit de capital formado generalmente por cantidades que los propios accionistas hayan entregado a la sociedad en adición al capital que suscribieron y pagaron; pudiera darse el caso también de repartirse el superavit proveniente de revaluaciones de activo fijo que se hayan convertido en utilidades realizadas a través de la depreciación. Sin embargo, en todos estos casos debe entenderse que se trata de dividendos tal como suele comprenderse esta palabra, o sea sinónimo de reparto de utilidades. Por ello es conveniente que cualquier otro reparto

de superavit que se haga y que no sea precisamente de utilidades, se distribuya con absoluta claridad entre los socios para evitar malas interpretaciones.

4. FORMAS DE PAGO DE DIVIDENDOS.- La forma usual y deseable para el pago de dividendos es fundamentalmente:

1.- En efectivo, contra el cupón correspondiente de las acciones.

2.- En acciones, lo que significa que el superavit se capitaliza; es decir, se aumenta el capital social y se entregan acciones en forma gratuita a los accionistas en proporciones adecuadas.

3.- En la actualidad y con objeto de ir extendiendo cada vez más el mercado de valores de renta variable - como son las acciones- se está procurando pagar los dividendos no en una sola exhibición, la cual presenta el inconveniente para la compañía de tener que contar con recursos de cierta importancia para hacer frente al pago; sino que se decreta el dividendo por la Asamblea de Accionistas y se acuerda pagarlo por ejemplo trimestralmente.

Con este procedimiento los tenedores de estos valores perciben un ingreso en períodos cortos de tiempo que los ase-

mejora a los valores de renta fija; además, a la compañía se le facilita el pago de los dividendos y no requiere contar con recursos importantes en un momento dado para hacer frente al pago total de la obligación.

4.- Puede existir otra forma de pago de dividendos consistente en que la asamblea decreta los dividendos que se cobra el asiento de cargo a las utilidades con crédito a dividendos por pagar y que la compañía no cuente con recursos suficientes para su pago. En esas condiciones los dividendos -- pueden cubrirse mediante la expedición de títulos de creditales como pagarés con vencimientos adecuados de acuerdo con un presupuesto de pagos que al efecto prepare la compañía.

Este procedimiento aceptable para los accionistas que pueden negociar los títulos de crédito que expedidos por la compañía representan para ésta un probable interés más o menos adecuado que viene a recargar los gastos financieros de la compañía.

#### 5. OTROS MEDIOS DE PAGO DE DIVIDENDOS:

a) Servicio bancario para el pago de dividendos: las -- compañías que tienen acciones colocadas entre el público están siguiendo la costumbre de que sus accionistas puedan cobrar sus dividendos decretados en instituciones de crédito. -

Para el efecto celebran contratos con ellos para que con cargos a depósitos previamente establecidos, o mediante líneas de crédito convenidas se les paguen los dividendos.

Este procedimiento tiene las ventajas de establecer un mejor control para el pago de dividendos y facilitar a los accionistas el cobro de ellos.

b) Posibilidad de contraer deudas para pagar dividendos: una vez aprobada la distribución de utilidades por la Asamblea de Accionistas, el dividendo se transforma en un crédito de los accionistas, contra la compañía, exigible, según opinan algunos abogados, por medios legales. Por estas circunstancias, precisamente es que se toma dinero en préstamo para pagar dividendos, pues se está ante una situación semejante a la de un préstamo contraído para extinguir cualquier otra deuda contraída legalmente.

Debe tenerse presente, por otra parte, que cuando una empresa que cerró un ejercicio con utilidades carece de fondos disponibles para pagar dividendos, puede deberse a que las ganancias fueron reinvertidas en la empresa, la cual de no haber contado con esas disponibilidades, hubiese debido recurrir al crédito, para proveer a sus necesidades.

c) Dividendo provisional: En las disposiciones legales-

vigentes resulta que las utilidades distribuibles son en principio, aquellas establecidas por el balance de cierre de ejercicio y que debe practicarse de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo menos una vez al año.

Ha habido casos en los cuales algunas compañías han decretado dividendos con cargo a utilidades resultantes de balances practicados en el curso del ejercicio. Esta es una práctica peligrosa que no se apoya en la Ley. El problema puede resolverse en la práctica siguiendo cualesquiera de los dos procedimientos siguientes:

c.1) Separando utilidades que se lleven a una reserva para pagos de dividendos, contra la cual se pueden ir decretando dividendos periódicos, ya sean trimestrales o semestrales que cumplen el propósito de que los inversionistas reciban una renta periódica pequeña en vez de un dividendo importante hasta el fin del ejercicio. Este es un procedimiento perfectamente deseable y absolutamente correcto.

c.2) Pueden hacerse arreglos con instituciones de crédito para que éstas compren a los accionistas los cupones que amparan dividendos, y cuando se decretan los dividendos tales instituciones de crédito hacen efectivos los cupones comprados. Este procedimiento se ha estado siguiendo en México por algunas sociedades de inversión. En efecto, la sociedad de in



versión y una institución de crédito han celebrado un contrato mediante el cual la segunda compra, a los tenedores de acciones de la emisora, cupones cada seis meses, los cuales hacen efectivos después a la sociedad de inversión. Con este procedimiento se hace una operación financiera que no viola la ley y permite que los accionistas reciban dividendos en periodos de tiempo menores a un año y sin que la sociedad de inversión haga un reparto anticipado de utilidades. Esto es posible y correcto, siempre y cuando antes de acordarse la compra del cupón de las acciones, se cuente con estados financieros de la emisora que muestren que se han generado utilidades suficientes para decretar un dividendo, por lo menos, igual al pago que del cupón hace la institución de crédito.

## CAPITULO SEGUNDO

## ALTERNATIVAS PARA EL REPARTO DE DIVIDENDOS

## 2.1 MECANICA FISCAL PARA EL REPARTO DE DIVIDENDOS:

A partir de 1979 se incorporó a la Ley del Impuesto sobre la Renta una importante modificación en el tratamiento -- fiscal de los dividendos, al establecerse la transparencia o integración fiscal. Este sistema pretendía integrar el impuesto de las empresas al impuesto de los accionistas, es decir, - que el accionista pudiera optar por acumular a sus ingresos - gravables los dividendos percibidos y que acreditara la parte proporcional que le correspondiera del impuesto pagado por la empresa.

Con este procedimiento optativo se pretendía lograr una mayor equidad en el impuesto sobre la renta al otorgarse la - posibilidad de causar el impuesto en cuestión a la capacidad- contributiva de las personas físicas accionistas perceptoras- de dividendos y no a una tasa definitiva del 21%. Sin embargo, este régimen opcional tuvo poca aplicación en la práctica tan- to por el desconocimiento que existía de su mecánica relativa- mente compleja, así como por las limitaciones que para su a-- plicación establecía la ley.

A partir de 1983, con el mismo propósito de lograr la -

transparencia o integración fiscal, se modifica el tratamiento fiscal de los dividendos, eliminando la tasa de impuesto del 21% y obligando a la acumulación de los dividendos percibidos tanto por las personas físicas como por las personas morales. Para la sociedad pagadora, los dividendos son deducibles para efectos de la determinación de su impuesto sobre la renta, aún cuando no son deducibles para la determinación de la participación de utilidades a los trabajadores.

Con la nueva mecánica se logra que la empresa, por los dividendos que pague, tenga una reducción en su impuesto sobre la renta y esté en posibilidad, si así lo desea, de incrementar el dividendo pagado en un importe igual a la disminución que tenga de su impuesto. Por su parte, el accionista acumulará dicho dividendo y pagará un impuesto a la tasa que le corresponda de acuerdo a sus demás percepciones gravables, atendiendo a su capacidad contributiva.

Consideramos que el nuevo régimen resulta benéfico para los inversionistas, pues les permitirá abatir el costo del 21% de impuesto anterior siempre y cuando se le traslade, a los mismos mediante un dividendo adicional, el beneficio de la disminución en el impuesto sobre la renta de la empresa que está pagando el dividendo. Cuando la empresa no traslade el beneficio respectivo, sólo se verán beneficiados los inversionistas con ingresos anuales de hasta aproximadamente 1.2 -

millones de pesos.

Por otra parte, en nuestra opinión resulta inequitativa e injustificada la nueva obligación de retener un 55% de impuesto como pago provisional, sobre los dividendos pagados a personas físicas, pues en todos los casos se provocarán pagos de impuesto en exceso, con el consiguiente trastorno financiero y la necesidad de trámites para la compensación o devolución de los pagos en exceso.

Los efectos financieros que resultan de esta nueva mecánica son muy importantes, posiblemente más que los propios efectos fiscales, pues de no hacerse una adecuada planeación financiera del monto, momento y forma de pago de los dividendos, el flujo de efectivo de las empresas puede verse seriamente afectado o el rendimiento neto del inversionista puede reducirse en forma importante.

En efecto, al pagar dividendos la empresa tendrá una disminución en su impuesto sobre la renta, por ser éstos deducibles para su cálculo; esta disminución puede ser tomada en consideración para la determinación del monto del dividendo, pero el desembolso de la empresa se anticiparía, es decir, la erogación por dividendo adicional sería anterior al impuesto que hubiera tenido que pagarse dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio, lo que también tendría---

efecto en el monto de los pagos provisionales.

Por otra parte, el hecho de que los dividendos sean acumulables para las empresas, sin que en estos casos haya retención alguna, obliga a efectuar una evaluación de las fechas de cierre de las empresas para evitar anticipar impuesto por la acumulación de los dividendos recibidos, sin la deducción correspondiente a los dividendos que a su vez se paguen.

Con el objeto de aclarar la nueva mecánica del tratamiento fiscal de los dividendos, a continuación se presenta un ejemplo comparativo con el tratamiento anterior.

	<u>1982</u>	<u>1983</u>
Ut. Fiscal y Contable	100.0	100.0
I.S.R.	(42.0)	( 5.8)
P.T.U.	<u>( 8.0)</u>	<u>( 8.0)</u>
Utilidad Neta	50.0 172.4%	86.2
Impuesto sobre dividendos	<u>(10.5)</u>	<u>(47.4)</u>
Dividendo Neto	39.5 = = =	38.8 = = =
Total de Impuestos	52.5 = = =	53.2 = = =
Utilidad fiscal	100.0	
Dividendo	<u>(86.2)</u>	
Base	13.8 = = =	
I.S.R. al 42%	5.8 = = =	

## 2.2 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DIVIDENDOS, DIVIDENDOS ACUMULABLES Y DIVIDENDOS DEDUCIBLES.

Para la acumulación o deducción de la base para el cálculo del impuesto sobre la renta, conforme a las nuevas reglas, se consideran dividendos los mismos conceptos que ya se ñalaba la Ley del Impuesto Sobre la renta, entre otros:

- a) Los intereses que se generan a favor de tenedores de acciones, cuando así lo prevean los estatutos de la sociedad.
- b) Participaciones en la utilidad a favor de obligacionistas u otros.
- c) Préstamos a socios, salvo que reúnan ciertas características.
- d) Ingresos omitidos o erogaciones no deducibles o utilidades estimadas por la autoridad fiscal.

Los dividendos que son acumulables tanto para las personas físicas como para las empresas, son los percibidos en efectivo o en bienes. Los dividendos en acciones son acumulables únicamente para efectos de la determinación de la participación de utilidades de las empresas.

Si el dividendo percibido se reinvierte dentro de los - 30 días siguientes a la fecha de su recepción, en un aumento de capital, se tendrá el mismo tratamiento que el dividendo - en acciones, es decir, no será acumulable para la determinación del impuesto sobre la renta, pero sí para la participación de utilidades a los trabajadores.

Tanto los dividendos en acciones como los reinvertidos serán acumulables sólo para el impuesto sobre la renta, en el ejercicio en que se reduzca el capital social o se liquide la sociedad pagadora, ya que la participación de utilidades fue cubierta en el ejercicio en el que se recibió el dividendo.

Los dividendos que son deducibles para la determinación de la base del impuesto sobre la renta, son los efectivamente pagados en efectivo o en bienes (pero no los pagados con ttu los de crédito distintos de cheques ). La deducción procede - en el ejercicio en que se haga el pago; los dividendos pagados en acciones o que fueron reinvertidos dentro de los 30 -- días siguientes en un aumento de capital social, serán deducibles hasta el ejercicio en que la empresa reduzca su capital o se liquide.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen diversos requisitos para que procedan las deducciones autorizadas, y dado que ahora los dividendos pagados serán una deduc-

ción, cabe resaltar aquellos requisitos que en forma específica se les impone:

- a) Que el pago de dividendos se haga con cheque nominativo no negociable.
- b) Cumplir con la obligación de retención de impuesto, cuando proceda.
- c) Cumplir con la obligación de informar a quienes se les pagaron dividendos, su registro federal de contribuyentes y el importe respectivo.
- d) Que el pago de dividendos se haga durante el ejercicio fiscal de que se trate, o a más tardar a la fecha en que se deba presentar la declaración de dicho ejercicio. Se apunta que este requisito, en cierta forma otorga la posibilidad de deducir dividendos pagados dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente, lo cual puede ser financieramente muy benéfico.

Conforme a la nueva estructura, las sociedades pueden deducir los dividendos pagados, y en la ley se indica que también serán deducibles los conceptos que se consideran dividendos. Sin embargo, en el caso de préstamos a socios y así como



los ingresos omitidos o erogaciones no deducibles y utilidades estimadas por la autoridad fiscal, es controvertible la aceptación de la deducción correspondiente, ya que estos conceptos, dado su origen, difícilmente pueden reunir los requisitos que se requieren para la deducibilidad de un dividendo, tales como el pago con cheque nominativo no negociable, registro contable adecuado, retención de impuesto, etc. Así mismo en el caso de participaciones en las utilidades a favor de obligacionistas u otros, la deducción no será factible, pues hay disposición expresa que establece la no deducibilidad de participaciones a obligacionistas.

Por el contrario, sí es factible la deducibilidad de los intereses a poseedores de acciones, ya que la disposición que lo prohibía, ahora se deroga.

### 2.3 OBLIGACIONES DE LOS PAGADORES

Las empresas que paguen dividendos en efectivo o en bienes, no considerando como tales a los dividendos en acciones ni los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes, tendrán la obligación de retener el 55% del dividendo pagado, excepto cuando el dividendo sea pagado a una sociedad mercantil.

Dicha retención deberá ser enterada al fisco dentro del mes siguiente.

Lo anterior significa que, tratándose de pagos de dividendos a personas físicas, a personas morales con fines no lucrativos o a personas morales no residentes en el país, se tendrá que efectuar una retención del 55% de la ganancia repartida por concepto de impuesto. En el caso de las personas físicas o de ciertas personas morales con fines no lucrativos residentes en el país, el impuesto del 55% retenido tendrá el carácter, salvo algunos casos, de pago provisional y podrá efectuarse el acreditamiento de este impuesto. En los casos de personas o empresas no residentes en el país y de las personas morales con fines no lucrativos que determinen como remanente distribuible las utilidades efectivamente pagadas, la retención del 55% tendrá el carácter de impuesto definitivo.

En el caso de los dividendos en acciones o que sean reinvertidos dentro de los 30 días siguientes, el impuesto se deberá retener hasta que se reduzca el capital o se liquide la sociedad, dándose la posibilidad, en este último caso, de retener sólo el 21% cuando al considerar como deducción los dividendos pagados, se genere una pérdida.

#### 2.4 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RETENIDO

Las personas físicas residentes en el país y los socios de ciertas sociedades o asociaciones con fines no lucrativos, podrán acreditar el impuesto que se les retuvo al recibir el-

dividendo contra el impuesto anual que causen, excepto en los casos de conceptos especiales que se consideran como dividendos, y en los siguientes:

- a) Cuando el dividendo se perciba por acciones al portador.
- b) Cuando las utilidades se generen en ejercicio en que la empresa pagadora tributó en bases especiales; y
- c) Tratándose de dividendos en efectivo provenientes de la revaluación de activos.

En dichos casos el impuesto se considera como definitivo pero adicionalmente se establece la obligación de manifestar dichos ingresos en la declaración individual y por lo tanto causar la sobretasa de impuesto del 10% que se establece para el año de 1983.

Los contribuyentes que tengan derecho a acreditar el im puesto retenido, deberán comunicar por escrito a la sociedad-pagadora del dividendo, a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, sus datos personales como son el nombre, su domicilio y su Registro Federal de Contribuyentes.

## 2.5 UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES

En el artículo Vigésimo quinto transitorio de la Ley de Reformas 1983, se establece que en el caso de dividendos pagados en 1983 correspondientes a utilidades de ejercicios anteriores, se registrarán por las nuevas reglas, es decir, serán ingresos acumulables o deducibles para la determinación de la base del impuesto sobre la renta, excepto en los siguientes casos:

- a) Tratándose de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 1964;
  - Que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles. En este caso no se pagará impuesto alguno.
  - Que no hubieran pagado el impuesto correspondiente. En este caso se pagará el 15%.
  
- b) Dividendos pagados entre los ejercicios 1966 y 1972 y que hubiesen sido reinvertidos en esas mismas fe-chas en la suscripción y aumento de capital en la sociudad y que, por lo tanto, no hubiesen causado el -impuesto. El impuesto en este caso será el 15%.

## 2.6 BASES PARA EL CALCULO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES, - DEL I.S.R. Y PAGOS PROVISIONALES

Como una reforma importante, se modificaron las bases - para calcular la participación de utilidades a los trabajadores y el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades -- mercantiles.

Base para el cálculo de la participación de utilidades- (utilidad o pérdida fiscal); se aclara que dentro de esta base deben quedar incluidos los dividendos en acciones que se - reciban, terminando así la controversia de si dichos ingresos deberían o no formar parte de esta base.

Base para el cálculo del impuesto sobre la renta (resultado fiscal ): ahora, los ingresos provenientes de estímulos- fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal si deberán formar parte de esta base y por lo tanto estarán afectos al pago del impuesto sobre la renta.

Asimismo, los dividendos en efectivo o en especie percibidos por las sociedades mercantiles, integrarán esta base y por lo tanto estarán sujetos al pago del impuesto sobre la -- renta.

Por otra parte, se permite deducir los siguientes conceptos:

- Los dividendos en acciones recibidos;
- Los dividendos reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución;
- Los dividendos o utilidades que el contribuyente hubiere distribuido en el ejercicio en efectivo o en bienes;
- La deducción adicional por inflación; y
- La amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Estas dos últimas deducciones ya estaban autorizadas en 1982.

Por lo que se refiere a la eliminación de la exención del impuesto sobre la renta a los ingresos obtenidos por los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal, es importante recalcar que a partir de este ejercicio se reduce el beneficio para las empresas, al estar dichos estímulos afectos al pago del impuesto.

Base para pagos provisionales: Congruentemente con las reformas establecidas para el cálculo de la base del impuesto sobre la renta antes comentadas, se modificaron los elementos que deberán tomarse en consideración para el cálculo de los pagos provisionales.

Por lo que se refiere al factor del año anterior, a los ingresos totales obtenidos en dicho ejercicio se deben disminuir los siguientes conceptos:

- Los ingresos por dividendos en acciones percibidos.
- Los dividendos efectivamente pagados, y
- La deducción adicional por inflación

La base para el pago del impuesto de ese mismo ejercicio (sin incluir la amortización de pérdidas), se dividirá entre los ingresos antes mencionados, obteniéndose de esta forma el factor que habrá de aplicarse a los ingresos sujetos a los pagos provisionales. Es importante aclarar, que las disminuciones anteriormente comentadas no comprenden la relativa a los dividendos percibidos en efectivo y que hayan sido reinvertidos en la propia empresa emisora dentro de los 30 días siguientes a su distribución, ingresos que de conformidad con las reglas para determinar la base para el cálculo del impuesto deben disminuirse de la misma.

En el siguiente cuadro comparamos las bases anteriores con las actuales:

<u>1982</u>		<u>1983</u>
Ingresos totales		Ingresos totales
(-) Deducciones-sin deducción adicional por inflación		(-) Deducciones-sin deducción adicional por inflación ni dividendos pagados.
<hr/>		
UTIL. (PERDIDA) FISCAL	BASE	UT. (PERDIDA) FISCAL
<hr/>		
	P.T.U.	
(-) Exportación de Tecnología		(-) Ingresos dividendos en acciones o reinvertidos
(-) Estímulos fiscales		(-) Dividendos pagados
(-) Dividendos obtenidos		(-) Deducción adicional por inflación
(-) Deducción adicional por inflación		(+) Ingresos por reembolso de utilidades capitalizadas
<hr/>		
	CONSOLIDACION	
	DACION	
UTILIDAD ( PERDIDA )	-	UTILIDAD ( PERDIDA )
FISCAL AJUSTADA	PAGOS PROVISIONALES	FISCAL AJUSTADA
<hr/>		
(-) Amortización pérdidas ejercicios anteriores		(-) Amortización pérdidas ejercicios anteriores
<hr/>		
<u>RESULTADO FISCAL</u>	ISR	<u>RESULTADO FISCAL</u>



## 2.7 DIVIDENDOS PERCIBIDOS O PAGADOS POR UNA SOCIEDAD

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se distinguen --- tres tipos de dividendos percibidos:

- a) Dividendos percibidos en efectivo o en especie (mercancías, inmuebles, cuentas por cobrar, etc. )
- b) Dividendos percibidos en efectivo o en especie pero que dentro de los 30 días siguientes a su percepción se reinvierten en la misma sociedad que los pagó, para el incremento de su capital social.
- c) Dividendos en acciones que resultan de la capitalización de utilidades acumuladas o superávits de una sociedad.

Cuando una sociedad perciba ingresos por dividendos, el importe respectivo formará parte de los ingresos acumulables de la sociedad, y consecuentemente formará parte de su utilidad fiscal o en su caso, reducirá su pérdida fiscal. Sin embargo, cada tipo de dividendo tiene su tratamiento fiscal particular, como sigue:

- I.- Los dividendos percibidos en efectivo o en especie también formarán parte de la utilidad fiscal ajustada.

II.- Los dividendos percibidos pero reinvertidos en un aumento de capital de la sociedad que los pagó, así como los dividendos en acciones, se deben de disminuir de la utilidad fiscal, o en su caso deben incrementar la pérdida fiscal ajustada.

En la Ley se especifica que cuando una sociedad percibe efectivo o especie, con motivo de la reducción de capital social que afecte a acciones provenientes de utilidades o superávits capitalizados, o de dividendos reinvertidos, el importe correspondiente ya no se considerará como ingreso acumulable y en consecuencia no formará parte de la utilidad fiscal, o en su caso de la pérdida fiscal correspondiente. Sin embargo, dicho importe será una partida de ajuste y por lo tanto se aumentará a la utilidad fiscal o se disminuirá de la pérdida fiscal para llevar a la utilidad fiscal ajustada, o en su caso, a la pérdida fiscal ajustada. Esto mismo acontece al percibirse reembolsos con motivo de la liquidación de una sociedad de la que otra sociedad sea accionista, y haya habido utilidades capitalizadas o dividendos reinvertidos.

Cabe aclarar que es completamente lógico el tratamiento que se otorga a los reembolsos indicados en el párrafo anterior, puesto que así no se duplica su efecto en la utilidad fiscal ( base del reparto a trabajadores ), y en cambio causan el impuesto sobre la renta precisamente hasta que por virtud

del reembolso son percibidos de una manera efectiva.

También cabe aclarar que es lógico y congruente el tratamiento que se otorga a los dividendos percibidos en efectivo o en especie, que ahora forman parte de la utilidad fiscal ajustada, si se considera que la sociedad pagadora de tales dividendos deducirá su importe en el ejercicio en que los paga. En otras palabras, la sociedad perceptora de los dividendos los acumula fiscalmente, pero la sociedad pagadora los deduce y así se alcanza un equilibrio tributario, que es muy importante tener presente pues muchas sociedades tienen inversiones en acciones de otras sociedades e incluso está muy generalizada la organización de grupos de empresas con una sociedad controladora.

Cuando una sociedad pague dividendos en efectivo o en especie, el importe respectivo constituirá una deducción para efectos del impuesto sobre la renta. Esta deducción no afectará la utilidad fiscal base del reparto de utilidades a los trabajadores, pero será una partida de ajuste para que partiendo de la utilidad fiscal se disminuya para llegar a la utilidad fiscal ajustada, o bien partiendo de la pérdida fiscal se aumente para llegar a la pérdida fiscal ajustada.

En el caso de dividendos en acciones por la capitalización de utilidades, así como de dividendos pagados en efecti-

vo o en especie pero que se hubieran reinvertido para un aumento de capital dentro de los 30 días siguientes a su distribución, la sociedad pagadora de tales dividendos no podrá tomar la deducción correspondiente.

Ahora bien, en el caso de reembolso de aquellas acciones provenientes de un aumento de capital efectuado con capitalización de utilidades o de dividendos reinvertidos, el importe respectivo si puede tomarse como una deducción, pues -- prácticamente así se materializa un dividendo en efectivo o en especie, y por lo tanto se le otorga ya el tratamiento de deducción correspondiente. Esto mismo acontece en el caso de que llegara a liquidarse la sociedad.

## 2.8 DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FISICAS O EXTRANJEROS

La Ley del Impuesto Sobre la Renta continúa avanzando hacia el objetivo anunciado hace varios años, en el sentido de que las personas físicas residentes en México acumulen todos sus ingresos y no sólo parte de ellos. Hasta 1982 los ingresos por dividendos ( salvo que el accionista optara por el régimen de "transparencia" ) causaban un impuesto definitivo del 21% y ya no eran un ingreso acumulable.

A partir de 1983 los dividendos que perciban personas físicas residentes en México constituirán un ingreso acumula-

ble, y la persona física al presentar su declaración anual podrá acreditar el impuesto retenido por la sociedad pagadora del dividendo. El impuesto de retención será del 55%, excepto en ciertos casos de liquidación de sociedades. Cuando el dividendo lo perciba una persona física o moral no residente en México, el impuesto de retención será también del 55% y constituirá ya un impuesto definitivo.

## 2.9 DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR SOCIEDADES CON DERECHO A REDUCCION DE IMPUESTO.

En el Art. 13 Incisos A) y B) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde hace muchos años, se otorga una reducción de impuesto a las sociedades dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y editoriales. Por lo tanto, previendo que tales sociedades pueden ser accionistas de otras sociedades, y en ese carácter puedan obtener un ingreso por dividendos, ahora se establece la siguiente mecánica para el cómputo de la reducción de impuestos:

(Millones de Pesos)

Ingresos (incluyendo 10 de dividendos percibidos)	210
Deducciones	<u>(100)</u>
Utilidad Fiscal	110
Ajustes	<u>-</u>

	(Millones de pesos)
I. Utilidad Fiscal ajustada y resultado fiscal	110
menos: Dividendo percibido	<u>10</u>
II. Utilidad base de impuesto su- jeto a reducción	100 = = = =
III. Impuesto sobre utilidad fiscal ajustada y resultado fiscal de	46.20
IV. Impuesto de utilidad sujeta a- reducción:100	42.00
V. Reducción del 40% (IV x 40%)	<u>(16.80)</u>
VI. Impuesto definitivo ( III-V)	29.40

## 2.10 CONSIDERACIONES PRACTICAS PARA EL NUEVO TRATAMIENTO FIS- CAL

En vista de las modificaciones tan importantes en el régimen fiscal de los Dividendos, recomendamos que las empresas revisen sus políticas de Dividendos, tomando en consideración las siguientes consecuencias del nuevo tratamiento fiscal:

1. Si se mantienen los Dividendos en cantidades similares a las que tradicionalmente se han venido pagando, los accionistas personas físicas verían disminuida de inmediato su percepción neta o rendimiento, al retenersele el 55% del mon-

to del Dividendo; dicho rendimiento se pudiera ver incrementado posteriormente si al presentar su declaración anual del -- ejercicio en el que percibió el dividendo, el accionista tuviera el derecho a recuperar una parte del impuesto que le -- fue retenido, como consecuencia de que, por la acumulación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los dividendos, causa de una tasa efectiva de impuesto inferior al 55%.

2. También en el supuesto de que se mantuviese el monto de los dividendos, la empresa pagadora tendría un flujo de efectivo adicional al que hubiera generado bajo la mecánica -- fiscal anterior, por considerarlos ahora como deducibles para la determinación de su base para el cálculo del impuesto sobre la renta; este flujo de caja positivo se materializaría -- hasta que la empresa presentase su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que pagó los dividendos, o antes si obtuviese la autorización correspondiente para disminuir -- sus pagos provisionales, como consecuencia de los dividendos pagados en el ejercicio.

3. Si se deseara mantener aproximadamente el mismo rendimiento neto que en ejercicios anteriores para el accionista, persona física, sería necesario que la empresa piramidara el dividendo que tradicionalmente ha venido pagando, multiplicándolo por el factor de 172.414% ( el cual se obtiene en función del 42% ), obteniendo así el dividendo bruto a pagar, --

con lo que el accionista, persona física mantendría casi la misma rentabilidad y tendría la posibilidad de incrementarla al presentar la declaración del ejercicio, si su tasa efectiva de impuesto, en su declaración anual resultara inferior al 55%.

4. En el mismo caso en que se deseara conservar la misma percepción neta para el accionista persona física, el incremento del 72.414% en el dividendo pagado por la empresa co rrespondería al ahorro del impuesto que tendría como consecuencia de la deducción de los dividendos pagados, pero su flujo de efectivo se vería afectado por el incremento del dividendo, pues estaría anticipando una erogación que posteriormente podría recuperar al presentar su declaración; este efecto negativo en el flujo de caja podría haberse disminuido si la empresa pagadora solicita las reducciones correspondientes en sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pudiendo hacerlo desde el primer pago provisional, con lo cual recuperaría una parte importante de la erogación anticipada en el pago de los dividendos adicionales.

5. Debe efectuarse una evaluación de las fechas en que se paguen los dividendos, con el objeto de que el dividendo adicional que se decreta, en su caso, pueda ser recuperado en la forma más rápida a través del pago de los impuestos (definitivos o provisionales) y con esto limitar los efectos nega-



tivos que pudieran afectar el flujo de efectivo.

6. También debe evaluarse la conveniencia de pagar los dividendos en varias exhibiciones, estableciendo fechas, que de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior neutralicen el efecto negativo en el flujo de caja.

7. Debe considerarse la posibilidad de anticipar dividendos, es decir, decretarlos contra las utilidades generadas durante el transcurso de un ejercicio corriente, aún cuando éste no haya concluido.

8. Deben reconsiderarse las fechas de cierres anuales de las empresas, sobre todo en el caso de empresas controladas, para evitar desfasamientos entre la acumulación de los dividendos y su deducción.

Todas las consideraciones anteriores nos llevan a ratificar nuestra opinión en el sentido de que la reforma en el tratamiento fiscal de los dividendos, provoca más que una carga fiscal incrementada, un efecto desfavorable en el flujo de efectivo, el cual se puede neutralizar en gran parte mediante una adecuada planeación de la política de dividendos y de las fechas del cierre fiscal de las empresas.

2.11 CUADROS RESUMEN:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

MECANICA DE DIVIDENDOS

- SON ACUMULABLES LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS  
RECIBIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES.
  
- SON DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS PAGADOS EN -  
EFECTIVO O EN BIENES

EXCEPTO:

- DIVIDENDOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS DENTRO  
DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DIVIDENDOS

- UTILIDADES DISTRIBUIDAS A SOCIOS O ACCIONISTAS
- DISTRIBUCION DE UTILIDADES CAPITALIZADAS
- UTILIDADES OBTENIDAS EN LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL
- INTERESES ACCIONES PREFERENTES Y PARTICIPACION A OBLIGACIONISTAS
- PRESTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS
- GASTOS NO DEDUCIBLES QUE BENEFICIEN A SOCIOS O ACCIONISTAS
- OMISION DE INGRESOS O COMPRAS NO REALIZADAS
- UTILIDAD FISCAL DETERMINADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- PAGOS AL EXTRANJERO POR INTERESES, REGALIAS O ARRENDAMIENTO NO DEDUCIBLES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DIVIDENDOS

PLANEACION DE POLITICAS

- I. NECESIDAD EVALUACION FECHAS DE PAGO DE LOS DIVIDENDOS
- II. EVALUACION CONVENIENCIA DE PAGO EN VARIAS EXHIBICIONES.
- III. ANTICIPO DIVIDENDOS-UTILIDAD DEL EJERCICIO ANTES DEL CIERRE.
- IV. EVALUACION FECHAS DE CIERRE DE LAS EMPRESAS. IMPORTANTE CONTROLADORAS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DIVIDENDOS

CONSIDERACIONES

- I. SI SE PAGA LA MISMA CANTIDAD DE DIVIDENDOS QUE EN AÑOS ANTERIORES.
- SE REDUCE LA PERCEPCION NETA AL ACCIONISTA.
  - SE INCREMENTA EL FLUJO DE EFECTIVO PARA LA EMPRESA.
- II. SI SE INCREMENTA LA CANTIDAD DE DIVIDENDOS QUE EN AÑOS ANTERIORES.
- NO SE AFECTA PERCEPCION NETA AL ACCIONISTA.
  - NO SE AFECTA FLUJO EFECTIVO PARA LA EMPRESA.

## CAPITULO TERCERO

REFORMAS Y ADICIONES EN EL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS-  
SOCIEDADES MERCANTILES3.1 NUEVO CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, ACUMULACION  
Y DEDUCCION DE DIVIDENDOS ( ART. 10 FRAC. I Y ART. 22  
FRACC. IX ).

La fórmula durante 1982 para determinar la utilidad fiscal ajustada era la siguiente:

Utilidad Fiscal

Menos: deducción adicional del artículo 51

- a) Exportaciones de tecnología
- b) Dividendos cobrados
- c) Estímulos fiscales

En 1983 la fórmula anterior se sustituye por la siguiente:

"Utilidad fiscal

Menos: ingresos por dividendos distribuidos en acciones de la misma sociedad ( que paga el dividendo ) o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago - de aumento de capital en la misma sociedad ( primer párrafo artículo 10 fracción I ) ).

- a) Deducción de la fracción IX del artículo 22- de la Ley del Impuesto sobre la Renta (los dividendos pagados en efectivo o en bienes por el contribuyente ). Artículo 10, fracción I, inciso a).
- b) Deducción adicional del artículo 51 ( Articulo 10, frac. inciso b)".

Un último párrafo añadido en la Fr. I establece una excepción al no gravamen a los dividendos recibidos en acciones:

"En el ejercicio en que se decreta el reembolso por deducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, se sumará a los ingresos que forman parte de la utilidad fiscal ajustada, el valor del dividendo distribuido en acciones o partes sociales de la misma sociedad o el que se reinvierta dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad".

Como se puede observar:

- a) Se elimina la posibilidad de restar a la utilidad fiscal los ingresos por exportación de tecnología, cuando se hubiese optado por gravar éstos al 10%, tratamiento favorable que se elimina de la ley.

- b) Los estímulos fiscales que quedan vigentes, serán gravables, con lo cual su beneficio queda reducido al 48%
- c) Siguen siendo deducibles los dividendos recibidos en acciones.
- d) Cuando las acciones recibidas en dividendos o las reci-bidas por reinversión dentro de los 30 días, sean reem-bolsadas por reducción de capital o liquidación de la emisora, son acumulables.
- e) Los dividendos recibidos en efectivo o bienes quedan --gravados.
- f) Los dividendos pagados en efectivo o bienes son deduci-bles.

### 3.2 REGLAS PARA LA DEDUCCION DE DIVIDENDOS ( A. 22 Fr. IX )

Son deducibles "Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente". Esta primera parte que citamos del texto quiere decir que sólo aquellos dividendos pagados dentro del ejercicio, serán deducibles. Otra consecuencia de la regla con que empieza este párrafo, para quien inicia su ejercicio el 1o. de enero, es la de poder deducir en 1983, los dividendos decretados en 1982 cuyo pago se realice en 1983.



Es de criticarse que no exista un artículo transitorio que legisle aclarando lo que debe hacerse con los dividendos decretados y pagados durante 1982, dentro de un ejercicio -- que termina durante 1983. Esta omisión va a dar origen a muchas discusiones, incluso ante los tribunales.

Respecto a la deducción de dividendos entregados en acciones, o en efectivo con reinversión dentro de los 30 días, continúa el texto diciendo:

"En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad".

Esta deducción es la contraparte de la acumulación mencionada en el inciso e) arriba citado.

El último párrafo del A. 22 Fr. IX menciona que "También serán deducibles los demás ingresos que de conformidad con esta ley se consideran dividendos". Aunque parecería que

debería de hablarse de erogaciones, el sentido correcto de esta disposición es hacer deducibles aquellas cantidades que la ley obliga a considerar en ciertos casos como dividendos. Ejemplos de estos "dividendos fictos" se encuentran en los A. 25 Fr. VIII y en las fracciones III a VIII del A. 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1982.

Dado que los dividendos fictos, con excepción de los préstamos a accionistas, son partidas consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como no deducibles o acumulables para efecto del impuesto de la empresa, era necesario hacerlos deducibles para que no quedaran gravados simultáneamente al 42% del impuesto a la empresa y al impuesto sobre dividendos que a partir de 1983 será del 55%.

### 3.3 CONSECUENCIAS DEL GRAVAMEN Y DEDUCIBILIDAD DE DIVIDENDOS EN EFECTIVO O BIENES ( A. 10, Fr. I )

Hacemos aquí una síntesis de las características y con secuencias principales sobre el nuevo manejo de estos dividendos introducidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### CARACTERISTICAS:

10. Recibidos por sociedades mercantiles
  - a) Se acumularán y gravarán con el impuesto sobre la renta (máximo 42%).

- b) Se pagarán anticipos sobre ellos, quedando el monto recibido promediado entre el número de meses correspondiente a cada período de anticipo: 4, 8 u 11 meses.
- c) No están sujetos a retención

2o. Pagados por sociedades mercantiles:

- a) Son deducibles para el impuesto sobre la renta (máximo 42% )
- b) Son deducibles de los ingresos del año para efectos de los pagos provisionales del impuesto, quedando - su monto promediado entre el número de meses correspondiente a cada período de anticipo.
- c) Deberán retener siempre el 55%, excepto cuando el ingreso lo cobre un contribuyente del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta ( organismos des centralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, bancos y sociedades mercantiles ). La tasa de retención es del 21% en el caso - de sociedades en liquidación que no hayan podido deducirlos en el ejercicio de liquidación.

3o. Recibidos por personas físicas:

- a) Se les retiene el 55%
- b) Les son acumulables a sus otros ingresos y acredit  
rán la retención contra su impuesto personal.
- c) No se tiene derecho a acreditamiento y la retención  
será el impuesto definitivo en los casos del Art. -  
122: acciones al portador no colocadas entre el ---  
gran público, cuando la retención sea del 21%, en -  
el caso de dividendos fictos y cuando el pagador es  
té sujeto a bases especiales de tributación, entre-  
otros.
- d) Acumulables o no, deben declararse.

4o. Recibidos por cualquier residente en el extranjero:

Causan siempre el 55% en forma definitiva, misma que -  
debe retenérseles.

CONSECUENCIAS:

- 1. Para el fisco:

- a) En técnica impositiva, la nueva forma de manejar -- los dividendos significa la implantación forzosa de un sistema ( de varios que puede haber ) de transparencia o integración fiscal. Económicamente, la --- idea del sistema es hacer al accionista, cuando cobra dividendos, sujeto gravable de las utilidades -- antes de impuestos de las sociedades mercantiles -- que correspondan a ese dividendo. La empresa recupera el impuesto que pagó al hacer deducible el dividendo cubierto a los accionistas, pero deja en manos del fisco el impuesto pagado sobre las utilidades no distribuidas.
- b) El fisco tendrá una recaudación adicional por el aumento de tasa del 52.5 al 55% sobre los dividendos, en aquellos casos en que la tasa que cause el accionista sobre sus ingresos acumulados sea mayor que - el 52.5%; en la medida en que las tasas personales sean inferiores al 52.5%, el fisco perderá recaudación.

A la tasa del 52.5% se llega como sigue:

## Eemplo 3.1

<u>Sociedad:</u>	<u>\$</u>	<u>Tasa sobre utili-</u> <u>dades antes de -</u> <u>impuesto</u>
Utilidad antes de Imp.	100	
I.S.R. ( 42% )	42	42
P.T.U. ( 8% )	<u>8</u>	
Utilidad Neta	50	
	= = = =	
Impuesto sobre dividendos ( 21% x 50 )		<u>10.50</u>
Gravamen sobre utilidad antes de im-- puestos respecto de utilidades distri- buidas		52.50
		= = = = =

- c) Durante este año operará una sobretasa a las personas físicas y a los dividendos no acumulables, equivalentes al 10% del impuesto pagado.

Con esto, la tasa del 55% del inciso anterior se elevará durante 1983 al 60.5% aproximadamente.

- d) El fisco tendrá un financiamiento adicional decre--ciente por el lapso que transcurra entre su recep--ción del 55% retenido a los accionistas y la recupe

ración del 42%, a través del año, por parte de las-  
empresas.

2o. Para las personas físicas:

- a) Mayor carga fiscal sobre dividendos, según los puntos b y c anteriores.
- b) Desaliento a la inversión en capital de riesgo, --- aliento a la inversión de renta fija y al apasiva--- miento simultáneo de las empresas. Es decir, la innovación fomenta "empresas pobres, empresarios ricos".

3o. Para las empresas:

- a) El marco jurídico para el nuevo régimen es que la empresa paga su impuesto cada año en forma definitiva y tiene una deducción permitida en el año en que incurra en el pago de dividendos.

Pero a reserva de que el Instituto Mexicano de --  
Contadores Públicos pronuncie al respecto, el im--  
puesto pagado de cada año no es un impuesto que se  
considere pagado por cuenta de los accionistas, --  
que se pueda tratar como cuenta por cobrar y no --

afectar resultados.

Con esto, tampoco el registro de las utilidades acumuladas en el Balance al 31 de diciembre de 1982 -- puede cambiarse usando el mismo principio.

- b) Dado el comentario anterior, si la empresa desea -- mantener en 1983 la utilidad de \$ 39.50 de 1982 al accionista ( \$ 50 menos \$ 10.50 según ejemplo 3.1 - anterior ), en vez de \$ 50 deberá decretar 87.78, - para lo cual hace falta tener las utilidades acumuladas necesarias e implica un desembolso total adicional de \$ 0.90, el cual se calcula como sigue:

Dividendo nuevo	\$ 87.78
Dividendo anterior	<u>50.00</u>
Diferencia	37.78
42% recuperado por deducir para	
I.S.R. \$ 87.78	<u>36.88</u>
Desembolso adicional por cada -	
\$ 100.00 de utilidad antes de -	
I.S.R.	0.90
	== ==



3.4 NUEVO CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL ( A. 10, PENULTIMO PARRAFO ).

El concepto de utilidad fiscal en 1982 era el siguiente:

"Total de ingresos acumulables  
Menos: deducciones autorizadas por la ley, salvo la --  
del A. 51"

Para 1983 el concepto cambia a ser:

" Total de ingresos acumulables ( dividendos recibidos  
en efectivo o en acciones entre ellos ).  
Menos: deducciones autorizadas por el Título II de la  
Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo las de -  
los A. 22, Frac. IX ( Dividendos pagados en ---  
efectivo o en bienes ) y la deducción adicional  
del A. 51".

Como se puede apreciar, la deducción para Impuesto sobre la Renta de los dividendos pagados, no se puede hacer para efectos de la participación a los trabajadores en las utilidades, misma noción que se introduce en las definiciones de pérdidas comentadas en los dos siguientes números.

3.5 NUEVO CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL ( A. 10, PENULTIMO PARRAFO ).

En 1982 era la diferencia entre:

"Ingresos acumulables

Menos: deducciones autorizadas salvo la del A. 51, ---  
cuando los ingresos sean inferiores a las deduc  
ciones".

Para 1983 la pérdida fiscal es la diferencia entre:

"Ingresos acumulables

Menos: deducciones autorizadas, salvo las del A. 22 --  
frac . IX ( dividendos pagados ) y A. 51, cuan  
do los ingresos son inferiores a las deduccio--  
nes".

3.6 NUEVO CONCEPTO DE PERDIDA FISCAL AJUSTADA ( A. 10, PENULTIMO PARRAFO ).

En 1982 se obtenía como sigue:

"Utilidad fiscal

Menos: deducción adicional del A. 51 y los ingresos de  
la Frac. I del A. 10

( exportación de tecnología )

( dividendos )

( estímulos fiscales )

Cuando lo restado sea mayor que la utilidad fiscal".

Para 1983 la pérdida fiscal ajustada se obtendrá sumando:

"Utilidad fiscal

Más: Ingresos por dividendos del último párrafo de la Frac. I del A. 10 ( dividendos recibidos en acciones de la empresa pagadora o en efectivo reinvertidos dentro de los 30 días, cuyas acciones se reembolsen por reducción de capital o liquidación de la sociedad ).

Menos: Ingresos por dividendos en acciones y deducción del A. 22 Frac. IX ( dividendos pagados en efectivo o en bienes ).

Deducción del A. 51

Cuando lo restado sea mayor que lo sumado.

Además de definir la pérdida fiscal ajustada partiendo de la existencia de utilidad fiscal, la Ley del Impuesto so-

bre la Renta en 1982, también definía la pérdida fiscal ajus  
tada cuando el causante partía de pérdida fiscal. En este ca  
so la fórmula de 1982 era:

"Pérdida fiscal

Más:           Deducción adicional del A. 51  
                  Ingresos de la Frac. I del A. 10 ( tecno-  
                  logía al 10%, dividendos y estímulos ).

Para 1983 la ley también define la pérdida fiscal ajus  
tada a partir de la pérdida fiscal del causante como sigue:

"Pérdida fiscal

Más:           Ingresos por dividendos en acciones, de--  
                  ducción del A. 22 Frac. IX ( dividendos -  
                  pagados en efectivo o en bienes )  
                  Deducción del A. 51 "

Menos:         Ingresos por dividendos del último párra-  
                  fo de la Frac. I del A. 10"

### 3.7 FORMA DE CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES ( A. 12 FRAC I Y II ).

En 1982, conforme la fracción I de este artículo, el -  
factor de Utilidad fiscal ajustada se obtenía dividiendo:

"Utilidad fiscal ajustada

---

Total de ingresos, menos incisos a), b) y c) de la Fr. I A. 10

Para 1983 la fórmula es dividir:

Utilidad fiscal ajustada

---

Total de ingresos, menos incisos a) y b) de la Fr. I del A. 10, y dividendos recibidos en acciones.

Las modificaciones a la forma de calcular el ingreso - mensual promedio ( Frac. II, A. 12 ), son para hacerla paralela al denominador de la fórmula precedente, el cual en este caso, será dividido entre el número de meses correspondiente a cada período de anticipo ( 4, 8 u 11 ).

Dados los cambios en el concepto de utilidad fiscal -- ajustada y en el contenido de los incisos a y b del A. 10 -- Frac. I, lo que pasará en el cálculo de los anticipos de --- 1984 dada la fórmula expuesta, es lo siguiente:

10. Respecto a dividendos cobrados: Al estar incluidos en la Utilidad fiscal ajustada y en los ingresos, el factor de utilidad se incrementa. Los dividendos que son ingreso en el año corriente, son acumulables para anticipar sobre ellos.

Aclaremos aquí que, para los causantes del Título II-- (Sociedades Mercantiles), los dividendos son ingreso - cuando se decretan pues en ese momento tienen derecho a ellos y constituyen un ingreso en crédito acumula--- bles según la ley. La única excepción será cuando el - dividendo se decreta con una fecha futura de pago, en cuyo caso el ingreso en crédito se obtiene en esa fe-- cha.

- 2o. Respecto a Dividendos Pagados: Al estar restados en la Utilidad Fiscal Ajustada, por no ser un ingreso gravable, y pedir la ley que se resten de los ingresos, el factor resultante no tiene el efecto completo ( pero - sí en parte ) de reducción que debiera por ser partida deducible. Al deducirse de los ingresos del año ---- corriente los dividendos pagados por la empresa, se reduce al anticipo, aunque no todo lo que debiera.
  
- 3o. Deducción adicional del A. 51: Como partida deducible, estaba excluida de la Utilidad fiscal ajustada en 1982. En 1983 le dan igual tratamiento que a los dividendos pagados por la empresa: excluida de la Utilidad fiscal ajustada y del ingreso gravable, con la idea de que tuviera el mismo efecto que el acabado de comentar res-- pecto a esta última partida.

El problema con esta deducción adicional es que el ingreso del cuatrimestre se tiene que restar, como ordena el A. 12, Frac. II, los incisos a y b de la Frac. I del A. 10 el inciso a) se refiere a dividendos pagados en el ejercicio por la empresa, los cuales son perfectamente determinables y el inciso b) se refiere a restar la deducción adicional. Al ser la deducción adicional sólo calculable al fin del ejercicio, no se podrá restar del ingreso de los 4o, 8o u 11avo meses, por lo que su efecto seguirá siendo como el año pasado de disminuir lisa y llanamente el coeficiente para anticipos.

- 4o. Ingresos por dividendos en acciones cuando estas se --reembolsen por reducción de capital o liquidación.

Cuando se tenga este concepto fiscal de ingreso ( A.10 Frac. I, último párrafo ) no deberá olvidarse incluirlo como tal para el cálculo del factor, pues rebaja éste. Así mismo, en el año correspondiente en que se obtengan deben incluirse en los ingresos base de anticipo.

### 3.8 REFORMAS Y ADICIONES DE LA LISR REFERENTES A DIVIDENDOS- PERCIBIDOS POR PERSONAS FISICAS:

Acreditamiento del ISR retenido ( Art. 121 ) : en 1983 se establece que "las personas físicas acreditarán el impuesto determinado en la declaración anual, salvo que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el art. 122 de esta ley".

En 1982 el mismo artículo señalaba el acreditamiento del ISR pagado por la sociedad mercantil como una opción para las personas físicas, estableciéndose que en los casos en que no se ejerciera dicha opción se pagaría un impuesto del 21% sobre los ingresos por dividendos distribuidos por una sociedad mercantil. ( Art. 121, penúltimo párrafo, LISR 1982).

Casos en que la retención es pago definitivo no acreditable ( Art. 122 ) : En 1982 la fracción I de esta ley señalaba que: "no podrá efectuarse la opción de acreditamiento en el caso de ganancias generadas en ejercicios que terminaron antes del primero de enero de 1979".

A partir de 1983, esta fracción, establece que "la retención se considerará como pago definitivo cuando se efectúe la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del art. 123 de esta ley" llevada a cabo en el -



caso de dividendos de sociedades en liquidación.

En el mismo artículo se adiciona la fracción VII en la que se señala que "tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital, las retenciones de ISR se considerarán como impuesto definitivo".

En 1983, en el último párrafo del art. 122 de esta ley se señala que "las personas físicas que reciban ingresos por dividendos distribuidos por sociedades mercantiles, que no puedan efectuar el acreditamiento a que se refiere el art. -- 121 de esta ley, estarán obligadas a manifestarlos en su declaración anual". (1)

Obligaciones de quienes paguen los dividendos ( Art. - 123): A partir de este año en la fracción II del Art. 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se obliga a quienes pagan dividendos a retener el 55% de la ganancia percibida, - salvo que se trate de dividendos obtenidos por sociedades -- mercantiles. El impuesto retenido conforme a esta fracción - se enterará dentro del mes siguiente a su retención ante las oficinas autorizadas.

En el segundo párrafo esta fracción establece que "tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, - deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia grava-

(1) Adicionado a partir del 1o. de enero de 1983. .

ble, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones que autoriza esta ley, incluso -- las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias -- por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la -- disminución de dichas ganancias".

En el último párrafo de este artículo también a partir de este año se releva a las personas morales con fines no lucrativos de las obligaciones a que éste se refiere cuando -- las cantidades que paguen como dividendos o ganancias hayan sido incluidas en el remanente distribuible de ejercicios anteriores.

Sobretasa del 10% por 1983, para personas físicas (Art. 24o. Transitorios Ley de Reformas 1983): "Los contribuyentes que por el año de 1983 estén obligados a presentar declaración anual en los términos del Título IV de la Ley del Im-- puesto sobre la Renta y que en dicha declaración deben considerar ingresos gravables superiores a una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año, de-- terminarán el impuesto a pagar en la declaración correspon-- diente a dicho año, sumando el monto del impuesto conforme -

al Título IV mencionado, la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho monto la tasa del 10%.

Tratándose de los dividendos o ganancias por los que no se pueda acreditar el impuesto en los términos del art. 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el impuesto retenido o que debió retenerse conforme a la Ley y se enterará con la declaración anual.

En los casos en que en virtud de la aplicación de este artículo, al contribuyente le resulte un ingreso menor, después de calcular y deducir el impuesto, al que le quedaría de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los salarios mencionados en el primer párrafo de este artículo, deberá considerarse como impuesto a pagar únicamente la cantidad que exceda a la que le resultaría, después de pagar el impuesto, de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los salarios referidos en este artículo".

## 3.9 RELATIVAS A LA EMPRESA QUE PAGA EL DIVIDENDO

## Artículo 10 (I) - Determinación del resultado fiscal.

" Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad y en las siguientes deducciones:

- a) La establecida en la fracción IX del artículo 22 de esta ley.
- b) La adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

En el ejercicio en que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, se sumará a los ingresos que forman parte de la utilidad fiscal ajustada, el valor del dividendo distribuido en acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad" (1)

(1) Ley del Impuesto Sobre la Renta

Es decir, se permite la deducción de los dividendos -- distribuidos en efectivo o bienes y se hacen acumulables los dividendos percibidos.

Artículo 12 (I) - Cómputo de pagos provisionales.

"Se obtendrá un factor dividiendo la utilidad fiscal - ajustada de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos obtenidos, a los que se les restarán los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción primera del artículo 10 de esta Ley, así como los dividendos en acciones o partes sociales manifestados en esta misma declaración.

Para obtener el factor a que se refiere el párrafo anterior se considerará la utilidad fiscal ajustada del último ejercicio de doce meses, salvo que se trate del segundo ejercicio fiscal del contribuyente, caso en el que se considerará la utilidad fiscal ajustada del primer ejercicio, aún --- cuando se trate de un ejercicio irregular". (1)

Con esto se permite la reducción del pago provisional- (hasta cero) al tomar en cuenta el efecto que hubieran tenido los dividendos en el factor de utilidad del año anterior- y reducir el ingreso acumulado mensual promedio.

Artículo 13 último párrafo - Reducciones de impuestos-

(1) *Ibid*

a agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

"Los contribuyentes que perciban ingresos por dividen-- dos o utilidades de otras sociedades mercantiles, determina-- rán las reducciones a que se refiere este artículo disminuyen-- do de su resultado fiscal los ingresos por dividendos o utili-- dades distribuidas que hubieran percibido en el ejercicio y - aplicando, en su caso, a la diferencia la tarifa contenida en este artículo, sobre el resultado así obtenido se calcularán-- las reducciones correspondientes, las cuales se restarán del-- impuesto que resulte de aplicar la tarifa contenida en este - artículo al resultado fiscal sin reducción alguna".(1)

Esto es, eliminando de la base el importe de los divi-- dendos ahora acumulables será la forma de calcularlas.

#### Artículo 22 Frac. IX - Deducciones

"Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo - o en bienes en el ejercicio por el contribuyente. En los ca-- sos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de par-- tes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitali-- zación de reservas o pagos de utilidades, o bien cuando den-- tro de los treinta días siguientes a su distribución se rein-- viertan en la suscripción o pago de aumento de capital en la-- misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en--

(1) Ibid

que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

También serán deducibles los demás ingresos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos". (1)

Con esto se permite la deducción de dividendos distribuidos.

Artículo 24 Frac. III último párrafo - Requisito de las deducciones.

"Que tratándose de la distribución de dividendos o utilidades en efectivo, se paguen con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista o socio y se cumpla con las obligaciones de retención e información que respecto de dichos dividendos o utilidades establece esta Ley". (2)

Artículo 25 Frac. III - Exclusión de los dividendos pagados según fracción IX art. 22

"Las cantidades que tengan carácter de participación de utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros. No quedan comprendidos en esta fracción los dividendos-

o utilidades a que se refiere la fracción IX del artículo 22 - de esta Ley". (1)

### 3.10 RELATIVOS A LA PERSONA QUE RECIBE EL DIVIDENDO

#### 3.10.1. Accionista como Sociedad Mercantil residente en México

Artículo 10 - Los dividendos son acumulables al no existir disposición que permita su exclusión de la utilidad fiscal ajustada.

#### 3.10.2. Accionista Persona Física residente en México

Artículo 120 - Definición de dividendo gravable y acumulable.

"La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, en favor de socios, accionistas o titulares de certificados. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, de entrega de acciones o de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito citadas, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

(1) Ibid



En los casos en que la ganancia se reinvierta en la su  
cripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, --  
dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el in  
greso se entenderá percibido en el año de calendario en que se  
pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación-  
de la persona moral". (1)

#### Artículo 121 - Crédito por el impuesto retenido

"Las personas físicas que obtengan ingresos de los seña  
lados en este Capítulo acreditarán el impuesto que se les rete-  
tenga contra el impuesto determinado en la declaración anual,-  
siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere  
el artículo 122 de esta Ley". (2)

Artículo 122- Casos en que el impuesto retenido no es -  
acreditable y se convierte en definitivo.

"No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refie-  
re el artículo 121 de esta Ley y las retenciones se considera-  
rán como pago definitivo, en los siguientes casos". (3)

Frac. I - Dividendo por liquidación con retención del -  
21%.

"Cuando se efectúe la retención a que se refiere el se-  
gundo párrafo de la fracción II del art. 123 de esta Ley".(4)

(1), (2), (3) y (4) *Ibid*

Frac. II - Dividendos supuestos por intereses a fundadores, préstamos a accionistas, gastos no deducibles que benefician a accionistas, omisiones de ingresos y utilidad presuntiva.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley". (1)

Frac. III - Dividendos a menores sin suficientes ingresos.

"Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos". (2)

Frac. IV - Dividendos a acciones al portador.

"Cuando la ganancia la perciba una persona propietaria de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (3)

Frac. V - Dividendos de empresas que tienen bases especiales.

"Tratándose de ganancias distribuidas en ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles que las distribuyen se determinó conforme a bases especiales de tributación". (1)

Frac. VI - Dividendos a personas morales sin fines lucrativos.

"Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley". (2)

Frac. VII - Dividendos por revaluación

"Tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital". (3)

Artículo 123 - Obligaciones de quien hace el pago.

"Quienes hagan pagos por conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable en los términos del artículo 121 de esta Ley, a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquel en que se decretaron las utilidades.

II.- Retener en todos los casos en el momento de hacer - los pagos el 55% de la ganancia percibida, salvo cuando los ingresos sean obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia-gravable, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado -- primero las otras deducciones que autoriza esta ley, incluso - las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios ante-- riores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por-- una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminu-- ción de dichas ganancias.

III.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes-- de marzo de cada año, declaración proporcionando los datos de-- identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior los efectuaron retenciones -- del impuesto, señalando su monto y el de la ganancia percibida, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido.

Las personas morales con fines no lucrativos no tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo cuando las cantidades que paguen como dividendos o ganancias hayan sido incluidas en el remanente distribuible de ejercicios anteriores" (1)

Artículo 124 - Obligación de identificarse ( del accionista ).

"Los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto conforme al artículo 121 de esta Ley, además de efectuar los pagos del mismo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II.- Comunicar por escrito a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, su nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes.

III.- Solicitar a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquel en que se decretaron las utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del artículo 123 de la Ley.

(1) Ibid

IV.- Acompañar a su declaración anual, la constancia a -  
que se refiere la fracción anterior." (1)

Artículo 24o. Transitorio.- Sobretasa cuando no es acredi  
table el impuesto.

"Los contribuyentes que por el año de 1983 estén obliga-  
dos a presentar declaración anual en los términos del Título -  
IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en dicha decla-  
ración deban considerar ingresos gravables superiores a una --  
cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general -  
que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, ele-  
vado al año, determinarán el impuesto a pagar en la declara---  
ción correspondiente a dicho año, sumando al monto del impues-  
to que resulte conforme al Título IV mencionado, la cantidad -  
que se obtenga de aplicar a dicho monto la tasa del 10%.

Tratándose de los dividendos o ganancias por los que no-  
se pueda acreditar el impuesto en los términos del artículo --  
122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa a que se re  
fiere el párrafo anterior se calculará sobre el impuesto rete-  
nido o que debió retenerse conforme a la Ley y se enterará con  
la declaración anual.

En los casos en que en virtud de la aplicación de este -  
artículo, al contribuyente le resulte un ingreso menor, des---

(1) Ibid

pués de calcular y deducir el impuesto, al que le quedaría de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los salarios mencionados en el primer párrafo de este artículo, deberá considerarse como impuesto a pagar únicamente la cantidad que exceda a la que le resultaría, después de pagar el impuesto, de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los salarios referidos en este artículo". (1)

### 3.10.3 Accionista Persona Moral con fin no lucrativo ( Res. en México ):

Artículo 73 último párrafo.- Por los dividendos que reciben, si son contribuyentes y el I.S.R. retenido del 55%, éste será el impuesto definitivo.

"Las personas a que se refiere este artículo y las señaladas en el artículo 70 de esta Ley, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuando perciban ingresos por concepto de dividendos o utilidades pagados por sociedades residentes en el país. En estos casos la retención del 55% que se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo".(2)

### 3.10.4.- Accionista Residente en el extranjero ( personas físicas o morales ):

Artículo 152 - Definición de dividendo y tasa del 55%.

(1) (2) Ibid

"En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendo o utilidad distribuida por sociedades mercantiles:

I.- Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley.

II.- Tratándose de establecimientos permanentes de personas morales extranjeras, la diferencia que resulte de deducir al resultado fiscal obtenido en el ejercicio el impuesto a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

III.- Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles de la utilidad fiscal del ejercicio en los términos de esta Ley.

El impuesto será el 55% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos". (1)

(1) Ibid



## Artículo 25-t - Utilidades provenientes de:

1.-	Años hasta 12-31-64		
		<u>DED</u>	<u>RET</u>
	a. Acumuladas, que pagaron Impuesto sobre Ganancia Distribuable	NO	NO
	b. En reserva de capital o capitalizados:	NO	15%
2.-	Años de 1966 a 1972		
	a. Capitalizados en suscrip ción y pago:	NO	15%
	b. Acumulados:	SI	55%
3.-	Años de 1973 a 1982		
	a. Acumulados	SI	55%
	b. Capitalizado	SI	55%

## CAPITULO CUARTO

## ESTRATEGIAS

## 4.1 Cálculo del dividendo máximo a decretar en años futuros.

En cuanto al cálculo del dividendo máximo a decretar en cualquier año futuro, dado que ahora es deducible de las utilidades, creemos necesario advertir 2 cosas:

1. La idea de acordar el distribuir las utilidades del ejercicio conforme se van generando, tiene la traba legal de que la Ley de Sociedades Mercantiles exige que haya Asamblea de Accionistas que aprueba el balance que arroje las utilidades que se van a distribuir y, además impone nulidad a los acuerdos en contrario y responsabilidad personal a quien reparta contraviniendo esas disposiciones. Por ello, una idea mejor ( si se tienen utilidades anteriores suficientes ), es la de que la Asamblea decrete el dividendo bruto y faculte al Consejo de Administración para irlo pagando todo o en parte conforme exista posibilidad financiera y fiscal ( utilidades del siguiente año de donde deducirlo ) para hacerlo.

2. El cálculo de la proporción máxima de las utilidades del año que pueden usarse para pago de dividendos para no disminuir el superávit anterior, tiene que tomar en cuenta varias

## situaciones:

- No se puede disponer de toda la utilidad para dividendos, ya que hay dos partidas, como mínimo de las que no se puede disponer: P.T.U. ( participación a los trabajadores en las utilidades ) y la reserva legal.

- Como las partidas anteriores, al no ser distribuibles, forman parte de la utilidad gravable, habrá de calcularse la cifra que les corresponda para que deducido el impuesto queden en la utilidad neta en su monto a pagar y reservar, respectivamente. Con este cálculo aumenta la cifra no disponible.

- El cálculo del 8% de la P.T.U. y del 5% de reserva legal, tienen bases diferentes: la primera sobre la utilidad fiscal y la segunda sobre la utilidad contable.

- Partidas no deducibles y la deducción adicional del A. 51 que no es una partida contable.

## Ejemplo:

	<u>Resultados Fiscales</u>	<u>Resultados Contables</u>
Utilidad contable	\$ 100	\$ 100
Partida no deducibles ( + )	<u>9</u>	
Utilidad fiscal, base P.T.U.	109	
Deducción adicional ( - )	<u>11</u>	
	98	

Efecto en utilidad contable de las  
dos partidas fiscales anteriores:

Impuesto sobre lo no deducible

42% I.S.R. x 9 (-) 3.78

Reducción I.S.R. por deducción  
adicional

42% I.S.R. x 11 (+) 4.62

P.T.U. 8% sobre 109, más I.S.R.

<u>109 x .08</u>	15.03	(-)	15.03	(-)15.03
.58	=			

I.S.R. sobre P.T.U.

(42%) 6.31

P.T.U. neta 8.72  
=====

(1) Ut. contable aproximada, base R.L.

85.81

=====

R.L. 5% sobre \$ 85.81 más I.S.R.

<u>85.81 x .05</u>	7.40	(-)	7.40
.58			

I.S.R. S/R.L. (42%) 3.11

R.L. neta 4.29 \_\_\_\_\_

Utilidad fiscal aproximada, dis-  
ponible para deducir pago de di-  
videndos.

\$ 75.57

=====

Con los datos anteriores la declaración y la contabilidad arrojarían las siguientes cifras:

	<u>R.F.</u>	<u>R.C.</u>
Utilidad contable	\$ 100	\$ 100
no deducibles (+)	<u>9</u>	
Utilidad fiscal, base P.T.U.	109	
Menos:		
Dividendos pagados \$ 75.57		
Deducción adicional <u>11.00</u>	<u>86.57</u>	
Resultado fiscal	22.43	
I.S.R. (42%)	<u>9.42 (-)</u>	9.42
	\$ 13.01	
	= = = = =	
<u>APLICACION:</u>		
	<u>R.F.</u>	<u>R.C.</u>
P.T.U. ( neto a trabajadores )	8.72 (-)	<u>8.72</u>
(2) Utilidad neta contable base de cálculo del 5% de R.L. ( 81.86 x .05 = 4.09 )		81.86
R.L. ( neto calculado después de impuestos ).	<u>4.29</u>	4.29
Total Ut. neta fiscal aplicada	13.01	
Pago dividendos		<u>75.57</u>
(3) Utilidad contable remanente		\$ 2.00
		- - - - -

- Notas: (1) El cálculo es aproximado dado que en contabilidad el ISR de esta partida es deducible y sobre el neto se calcula el 5% ( ver 2a. partida marcada con la referencia a esta nota ).
- (2) Muestra la Reserva Legal que arroja el cálculo contable, distinto del neto calculado en (1)
- (3) Esta cifra es el importe de beneficio neto entre -partidas fiscales no deducibles y la deducción adicional ( -9+11. ), que no es útil para repartirla - como dividendos, ya que si se incrementa el dividendo ( y por ende la deducción fiscal por ellos ) la utilidad fiscal antes de impuestos se reduciría y no quedaría suficiente utilidad gravable para P. T.U. y R.L.

4.2. Efecto del cambio de régimen manteniendo la misma política de dividendos.

	<u>1982</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
Utilidad Fiscal	150.00	150.00	150.00
Utilidad Contable	100.00	100.00	100.00
I.S.R.	(63.0)	(52.5)	(48.1)
P.T.U.	<u>(12.0)</u>	<u>(12.0)</u>	<u>(12.0)</u>
UTILIDAD NETA	25.0	35.5	39.9
Dividendo	25.0	25.0	35.5
Impuesto sobre dividendo	<u>5.25</u>	<u>13.7</u>	<u>10.5</u>
Dividendo neto	19.75	11.3	16.0
Total de impuesto	68.25	66.2	67.6
	- - - -	- - - -	- - - -

Flujo de Efectivo:

Utilidad del año anterior	25.0	25.0	35.5
Utilidad contable del año	100.0	100.0	100.0
I.S.R.	(63.0)	(52.5)	(48.1)
P.T.U.	(12.0)	(12.0)	(12.0)
Dividendo	<u>(25.0)</u>	<u>(25.0)</u>	<u>(35.5)</u>
Flujo positivo	25.0	35.5	39.9
Flujo adicional	-0-	10.5	14.9

ESTA COPIA NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

a) Para el accionista:

Partiendo del supuesto de que la utilidad fiscal y contable es la misma, durante los años 82, 83 y 84, y que la empresa mantiene la política de distribuir la utilidad neta del año anterior, se muestra que el rendimiento neto del accionista para 1983 se ve afectado por el incremento en la tasa de dividendos sobre la utilidad neta de 1982 que es menor debido a que en el régimen anterior no existía la deducibilidad de dividendos. Pero a partir de 1984 el efecto negativo del incremento en la tasa de impuesto sobre dividendos se verá disminuido, llegando a obtener aproximadamente la misma cantidad que en 1982, por el incremento en la utilidad neta del año anterior a causa de la disminución en el pago del I.S.R. por la deducción de los dividendos pagados de la Utilidad Fiscal.

b) Para la empresa:

Como se menciona en el capítulo II, este nuevo régimen trae para la empresa que paga los dividendos, un flujo de efectivo adicional en comparación al año de 1982, por considerar ahora deducibles dichos dividendos. Y suponiendo que se mantiene la política de repartir las mismas cantidades, este flujo adicional se materializaría hasta el momento en que la empresa presenta su declaración anual. El flujo positivo de la empresa se vería afectado en forma negativa con los pagos provisionales si no se solicita reducción de los mismos.



CASO 4.3 EFECTO EN CADENA DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

RESULTADO FISCAL DE LA SOCIEDAD		20,000
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ( 42% )	(I)	8,400
PARTICIPACION A TRABAJADORES (8%)		<u>1,600</u>
IMPORTE ORIGINAL SUSCEPTIBLE DE DISTRI		
BUIRSE A ACCIONISTAS	(II)	10,000

RECUPERACION DEL IMPUESTO PAGADO POR

LA EMPRESA		INGRESO DEL ACCIONISTA			
DEDUCCION DEL DIVI- DENDO	IMPUESTO RECUPERA DO 42%	UTILIDAD ADICIONAL SUSCEPTIBLE DE DISTRI-- BUIRSE	DIVIDENDO PERCIBIDO	IMPUESTO MAXIMO 55%	INGRESO NETO
	(III)	(III)	(IV)		
10,000	4,200	4,200	10,000	5,500	4,500
4,200	1,764	1,764	4,200	2,310	1,890
1,764	740	740	1,764	970	794
740	312	312	740	408	332
312	130	130	312	172	140
130	54	54	130	72	58
54	24	24	54	30	24
24	10	10	24	14	10
10	4	4	10	6	4
4	2	2	4	2	2
2	1	1	2	1	1
<u>1</u>	<u>0.5</u>	<u>0.5</u>	<u>1</u>	<u>0.5</u>	<u>0.5</u>
17,241	7,241.5	7,241.5	17,241	9,485.5	7,755.5

I)	IMPUESTO PAGADO		<u>8,400.0</u>
	IMPUESTO NETO DEFINITIVO I-III	\$	1,158.5
II)	IMPORTE ORIGINAL SUSCEPTIBLE DE DISTRIBUIRSE		10,000
III)	IMPUESTO RECUPERADO QUE SE CONVIERTE EN UTILIDAD ADICIONAL		<u>7,241.5</u>
IV)	IMPORTE DIVIDENDO TOTAL \$ 10,00 + (100 - 42 )		17,241.0
			=====

En este caso se muestra el efecto sucesivo ( en cadena ) que se provoca por "la deducibilidad" del importe del dividendo pagado por la sociedad. Este efecto hace que la sociedad recupere un 86.21% del total del 42% de impuesto originalmente pagado por la sociedad respecto a su resultado fiscal. En estas condiciones el accionista en lugar de percibir un dividendo de \$ 10,000, llegará a percibir un dividendo de \$ 17,241 y sobre este importe podrá causar un impuesto máximo del 55%, es decir \$ 9,485.5 y obtendrá un ingreso neto después de impuesto por la cantidad de \$ 7,755.5 que representa el 38.77% del resultado fiscal de la sociedad por \$ 20,000.00

Por su parte la sociedad absorbe en forma definitiva el costo del 8% de participación en utilidades del personal por \$ 1,600.00 y el impuesto sobre la renta equivalente ( 1,600 + (100 - 42% ) - 1,600 = 1,158.5 ), es decir un 5.79% del total del resultado fiscal de la sociedad.

CASO 4.4.- EFECTO DE LA NUEVA ESTRUCTURA CUANDO HAY SOCIEDADES  
OPERATIVAS Y UNA SOCIEDAD CONTROLADORA.

CONCEPTO	CONTROLADORA			TOTAL
	OPERATIVA	1er.AÑO	2o. AÑO	
<u>EFECTO EN LAS SOCIEDADES:</u>				
UTILIDAD FISCAL	20,000	17,242	-	17,242
DIVIDENDOS PAGADOS	-	-	17,242	17,242
<u>UTILIDAD ( PERDIDA ) FIS</u>				
CAL AJUSTADA	20,000	17,242	(17,242)	-
<u>IMPUESTO SOBRE LA RENTA:</u>				
CARGADO A GASTOS	1,158	-	-	-
RECUPERABLE	7,242	7,242	(7,242)	-
<u>PARTICIPACION A TRABAJADO</u>				
RES	1,600	-	-	-
<u>UTILIDAD SUSCEPTIBLE DE -</u>				
DISTRIBUIRSE	17,242	17,242	-	17,242

EFECTO PARA EL ACCIONISTA:

	<u>REGIMEN</u> <u>1983</u>	<u>REGIMEN</u> <u>1982</u>	<u>DIFERENCIA</u>
A. RESULTADO FISCAL DE LA SO CIEDAD	20,000	20,000	
B. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1,158	8,400	
C. PARTICIPACION EN UTILIDA- DES A TRABAJADORES.	1,600	1,600	
D. IMPORTE SUSCEPTIBLE DE -- DISTRIBUIRSE A ACCIONIS-- TAS.			
A - ( B + C )	17,242	10,000	
E. IMPUESTO MAXIMO SOBRE DI- VIDENDOS A RAZON DE 21% - EN 1982 Y 55% EN 1983	9,482	2,100	
F. IMPORTE NETO PARA EL AC-- CIONISTA	<u>7,760</u>	<u>7,900</u>	<u>140</u>
PORCIENTOS	38.8%	39.5%	0.7%

En el presente caso se muestra el efecto que provoca la nueva estructura en el caso de sociedades operativas o controladas, cuyas acciones son propiedad de una sociedad controladora.

La sociedad operativa obtiene una utilidad distribuible de \$ 17,242 que decreta como dividendo y recupera así el im---

puesto de \$ 7,242 que se muestra como impuesto recuperable --- ( véase caso 4.3 ) y que se presenta sin afectar los resultados de la sociedad.

Por su parte, la sociedad controladora en el primer año recibe el dividendo de \$ 17,242 que ahora constituye un ingreso acumulable que provoca utilidad fiscal y un impuesto de --- \$ 7,242, el cual se recupera en el segundo año en el que, ya no se tienen ingresos por dividendos, pero si se paga dividendo por la misma cifra de \$ 17,242 que se toma como una deducción fiscal que provoca pérdida y da derecho a recuperar el im puesto del año anterior.

En la columna de total podemos ver que la Controladora - en definitiva no tiene un impuesto a su cargo y que recibió di videndos de \$ 17,242 misma cantidad que a su vez distribuyó.

En el caso del accionista de la Controladora, que en última instancia es lo más importante, se aprecia que obtiene un dividendo neto de impuestos por \$ 7,760 con el nuevo régimen - de 1983 y que con el régimen en vigor hasta 1982 hubiera sido de \$ 7,900, es decir con un diferencial máximo de \$ 70.

4.5 Efectos del cambio de régimen si hay un incremento de dividendos ( mismo rendimiento al accionista ).

	<u>1982</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>
Utilidad Fiscal	<u>150.00</u>	<u>150.00</u>	<u>150.00</u>
Utilidad Contable	100.00	100.00	100.00
I.S.R.	(63.00)	(44.9)	(44.9)
P.T.U.	(12.00)	(12.00)	(12.00)
	-----	-----	-----
Utilidad Neta	25.00	43.10	43.10
	=====	=====	=====
Dividendo	25.00 *	43.10	43.10
Impuesto sobre dividendo	(4.41)	(23.70)	(23.70)
Dividendo Neto	20.6	19.4	19.4
	=====	=====	=====
Total de impuesto	67.41	68.6	68.6
	=====	=====	=====
<u>Flujo de Efectivo</u>			
Utilidad del año anterior	25.00	25.00	25.00
Utilidad del año	100.00	100.00	100.00
I.S.R.	(63.0)	(44.9)	(44.9)
P.T.U.	(12.0)	(12.0)	(12.0)
Dividendo	(25.0)	(43.1)	(43.1)
	-----	-----	-----
Neto	25.00 **	25.00 **	25.00
	=====	=====	=====
Flujo adicional	0.00	0.00	0.00
	=====	=====	=====

\* 25.00 por 172.4% = 43.10

\*\* Estas cantidades se verían afectadas en forma negativa por los pagos provisionales si no se solicita reducción.

En este caso se desea conservar el mismo rendimiento para el accionista, persona física, por lo que, considerando el ahorro de impuesto sobre la renta que se obtiene por la deducibilidad del pago de los dividendos correspondiente al 72.414%, multiplicando este porcentaje por la Utilidad Neta obtenida en 1982, logramos la Utilidad Neta Distribuible en 1983, con lo que el accionista, persona física, mantendría casi la misma -- rentabilidad y tendría la posibilidad de incrementarla al presentar la declaración del ejercicio, si su tasa efectiva de impuesto, en su declaración anual resultara inferior al 55%.

Desde el punto de vista Empresa, su flujo de efectivo como se muestra, se verá afectado debido al incremento del dividendo para lograr mantener casi la misma rentabilidad para sus accionistas que en 1982, este efecto negativo en el flujo de caja podría disminuirse si la empresa solicita reducción en -- sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta pudiendo -- hacerlo desde el primer pago provisional, con lo cual recuperaría una parte importante de la erogación anticipada en el pago de los dividendos adicionales, es decir, la erogación por dividendo adicional sería anterior al impuesto que hubiera tenido que pagarse dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.

CASO 4.6 NUEVA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO PARA EMPRESAS Y ACCIONISTAS A PARTIR DE 1983, COM-  
PARADO CON EL VIGENTE HASTA 1982, LLEGANDO A UNA LIQUIDACION.

	UTIL. CONTABLE Y FISCAL ANTES DE - DEDUCCION DE DIVI- DENDOS	I.S.R. 42%	P.T.U. 8%	UTILI. NETA DEL AÑO, PARA DIS- TRIBUIR EN EL- SIGUIENTE AÑO.	DIVIDENDO DEL AÑO	IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS DEL 55%	NETO PERCIBIDO
<b>REGIMEN DE 1982</b>							
1er. año	4,000	1,680	320	2,000	-	-	-
2o. año	4,000	1,680	320	2,000	2,000	420	1,580
3er. año	4,000	1,680	320	2,000	2,000	420	1,580
4o. año	4,000	1,680	320	2,000	2,000	420	1,580
5o. año	4,000	1,680	320	2,000	2,000	420	1,580
	<u>20,000</u>	<u>8,400</u>	<u>1,600</u>	<u>10,000</u>	<u>8,000</u>	<u>1,680</u>	<u>6,320</u>
6o. año	-	-	-	-	2,000	420	1,580
	<u>20,000</u>	<u>8,400</u>	<u>1,600</u>	<u>10,000</u>	<u>10,000</u>	<u>2,100</u>	<u>7,900</u>
<b>REGIMEN DE 1983</b>							
1er. año	4,000	1,680	320	2,000	-	-	-
2o. año	4,000	840 (1)	320	2,840	2,000	1,100	900
3er. año	4,000	488 (1)	320	3,192	2,840	1,562	1,278
4o. año	4,000	340 (1)	320	3,340	3,192	1,756	1,436
5o. año	<u>4,000</u>	<u>278 (1)</u>	<u>320</u>	<u>3,402</u>	<u>3,340</u>	<u>1,836</u>	<u>1,503</u>
Se inicia liquidación	20,000	3,626	1,600	14,774	11,372	6,254	5,118
6o. año	-	(278) (2)	-	278	3,402	940 (3)	2,462
7o. año	-	-	-	-	278	58 (3)	220
	<u>20,000</u>	<u>3,348</u>	<u>1,600</u>	<u>15,052</u>	<u>15,052</u>	<u>7,252</u>	<u>7,800</u>



- (1) La base para el pago del impuesto se determina disminuyendo a la utilidad fiscal, los dividendos pagados en el año.
- (2) Tomando en consideración la limitante establecida en el artículo 55 de la Ley en relación a la amortización contra el ejercicio anterior.
- (3) La nueva Ley establece que si las pérdidas originadas - por los dividendos, no se pueden amortizar fiscalmente, se pagará un 21% de impuesto. Debido a esto, el impuesto sobre dividendos se desglosa como sigue:

	BASE	TASA	IMPUESTO S/ DIVIDENDOS
Pérdida amortizada contra			
el 5o. año	531	55%	182
Pérdida no amortizable --			
del 6o. año	<u>1370</u>	<u>21%</u>	<u>288</u>
Total	1701		470
Pérdida no amortizable --			
del 7o. año	139	21%	29

En forma comparativa se presenta el régimen aplicable -- hasta 1982 y la nueva estructura a partir de 1983. Este caso muestra la nueva mecánica durante cinco años de operación de una empresa y el efecto que se provoca en el impuesto a cargo de la empresa y de los accionistas así como el dividendo neto que ellos perciben.

Adicionalmente se muestra un efecto especial ya que la sociedad entra en liquidación y los dividendos que decreta le provocan pérdidas que sólo parcialmente puede amortizar ( 60.º año contra utilidad del 50.º año ), pero ante esta situación como lo establece la ley, los dividendos dejan de causar impuesto a razón del 55% y causan el 21%.

En resumen puede apreciarse que los accionistas perciben un dividendo ya neto de impuesto por \$ 7,800 con el régimen de 1983 en comparación con la cantidad de \$ 7,900 con el régimen de 1982.

CASO 4.7 SOCIEDAD NUEVA O SIN UTILIDADES ACUMULADAS DISTRIBUIBLES FACILMENTE ( NO ESTA EN POSIBILIDAD DE DISTRIBUIR DIVIDENDOS EN 1983 ).

	<u>1 9 8 3</u>		<u>1 9 8 4</u>		<u>1 9 8 5</u>	
	§		§		§	
Utilidad antes de ISR y PTU	\$80,000		\$ 100,000		\$ 125,000	
PTU	( 6,400 )		( 8,000 )		( 10,000 )	
	<u>73,600</u>	100	<u>92,000</u>	100	<u>115,000</u>	100
ISR	33,600	45.65	25,200	27.39	24,444	21.26
Neto distribuible	<u>\$40,000</u>	<u>54.35</u>	<u>66,800</u>	<u>72.61</u>	<u>90,556</u>	<u>78.74</u>
	=====	=====	=====	=====	=====	=====
Dividendo distribuido	0		40,000		66,800	
ISR ( 55% )	<u>0</u>		<u>22,000</u>		<u>36,740</u>	
Dividendo neto	<u>0</u>		<u>18,000</u>		<u>30,060</u>	
	=====	=====	=====	=====	=====	=====
Reducción ISR	0		16,800		28,056	
	=====	=====	=====	=====	=====	=====
Neto distribuible	40,000	54.35	66,800	72.61	90,556	78.74
ISR ( 55% )	<u>(22,000)</u>	<u>(29.89)</u>	<u>(36,740)</u>	<u>(39.93)</u>	<u>(49,806)</u>	<u>(43.31)</u>
Neto distribuido	<u>18,000</u>	<u>24.46</u>	<u>30,060</u>	<u>32.67</u>	<u>40,750</u>	<u>35.43</u>
	=====	=====	=====	=====	=====	=====
Impuestos:						
Empresa:	33,600	45.65	25,200	27.39	24,444	21.26
Dividendos	<u>22,000</u>	<u>29.89</u>	<u>36,740</u>	<u>39.93</u>	<u>49,806</u>	<u>43.31</u>
Total	<u>55,600</u>	<u>75.74</u>	<u>61,940</u>	<u>67.32</u>	<u>74,250</u>	<u>64.57</u>
	=====	=====	=====	=====	=====	=====
Utilidad	80,000		100,000		125,000	
Menos Dividendo	<u>0</u>		<u>40,000</u>		<u>66,800</u>	
Base ISR	<u>80,000</u>		<u>60,000</u>		<u>58,200</u>	
	=====	=====	=====	=====	=====	=====
I.S.R.	33,600		25,200		24,444	
	=====	=====	=====	=====	=====	=====

CASO 4.7 SOCIEDAD NUEVA O SIN UTILIDADES ACUMULADAS

CALCULO BAJO REGIMEN ANTERIOR ( 1982 )

	1 9 8 3		1 9 8 4		1 9 8 5	
	%		%		%	
Utilidad antes de ISR y PTU	\$80,000		\$100,000		\$ 125,000	
PTU	( 6,400 )		( 8,000 )		(20,000)	
	<u>73,600</u>	100	<u>92,000</u>	100	<u>115,000</u>	100
ISR	33,600	45.65	42,000	45.65	52,500	45.65
Neto distribuible	<u>\$40,000</u>	<u>54.35</u>	<u>50,000</u>	<u>54.35</u>	<u>62,500</u>	<u>54.35</u>
	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==
Dividendo distribuido	0		40,000		50,000	
ISR ( 21% )	<u>0</u>		<u>8,400</u>		<u>10,500</u>	
	<u>0</u>		<u>31,600</u>		<u>39,500</u>	
	== == ==		== == ==		== == ==	
Neto distribuible	\$40,000	54.35	50,000	54.35	62,500	54.35
ISR ( 21% )	8,400	11.41	10,500	11.41	13,126	11.41
Neto distribuido	<u>\$31,600</u>	<u>42.94</u>	<u>39,500</u>	<u>42.94</u>	<u>49,374</u>	<u>42.94</u>
	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==
Impuesto:						
Empresa	33,600	45.65	42,000	45.65	52,500	45.65
Dividendos	8,400	11.41	10,500	11.41	13,126	11.41
Total	<u>42,000</u>	<u>57.06</u>	<u>52,500</u>	<u>57.06</u>	<u>65,626</u>	<u>57.06</u>
	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==	== == ==

## CASO 4.7- SOCIEDAD NUEVA O SIN UTILIDADES ACUMULADAS

Suponiendo que la sociedad a que nos referimos en el presente caso, sea una sociedad nueva o sin utilidades acumuladas en 1983 no se verá en posibilidad de distribuir dividendos; en este ejercicio no podrá gozar de la reducción de ISR resultante de la deducibilidad de dividendos como nos muestra el ejemplo, ( véase cuadro 4.7 ) la empresa finaliza en 1983 con una utilidad antes de ISR y PTU de \$ 80,000, llegando a un neto -- distribuable de \$ 40,000, los cuales se distribuyen después -- del cierre del ejercicio 1983 y por lo tanto se efectúa su deducción hasta el cierre del ejercicio 1984; como ya hemos visto en otros casos, el dividendo neto distribuido a los accionistas aumenta a partir de 1984 a causa de la deducibilidad de los mismos.

El impuesto para la empresa disminuye, no así para el accionista, el impuesto que se le retiene aumenta debido al monto mayor de los dividendos distribuidos que puede incrementar la empresa al tener utilidad adicional resultante de la reducción de su ISR a pagar.

Haciendo la comparación de esta misma empresa bajo el régimen anterior ( 1982 ), obtendría el mismo porcentaje para el accionista de dividendo neto del 42.94 durante los tres años - ya que la empresa no obtiene una utilidad adicional distribui-

ble debido a la no deducibilidad del dividendo, así mismo el impuesto pagado por la empresa es mayor en relación al pagado bajo el régimen actual; aparentemente para el accionista el impuesto que causaba de manera definitiva a su cargo bajo régimen anterior era menor, pero tomando en consideración que el impuesto del 55% no es definitivo a diferencia del 21% que sí era definitivo, el accionista podría verse beneficiado al recuperar parte del impuesto que se le retuvo en caso de que causa se una tasa inferior del impuesto del 55%.

## CONCLUSIONES

El concepto de dividendo se refiere a la participación - en los beneficios de una empresa como consecuencia de la posesión de un título denominado acción.

La fuente de dividendos debe ser el superávit ganado, o sea las utilidades provenientes de las operaciones de la empresa que han pasado por el estado de resultados.

Las principales formas de pago de dividendos son: en --- efectivo, en acciones y en bienes.

En 1983 con el propósito de lograr la transparencia o integración fiscal, se modifica el tratamiento fiscal de los dividendos, integrando el impuesto de las empresas al impuesto - de los accionistas.

Se elimina la tasa de impuesto del 21% definitivo obligando a la acumulación de los dividendos percibidos tanto para las personas físicas como morales y se implanta la de retener un 55% de impuesto como pago provisional misma que resulta inequitativa e injustificada pues en la mayoría de los casos se - provocarán pagos en exceso.

La nueva mecánica permite que la empresa por los dividen

dós que pague, al hacerlos ahora deducibles tenga una reduc--  
ción en su ISR mismo que puede resultar benéfico para los ac--  
cionistas si la empresa incrementa el dividendo pagado en una  
cantidad igual a la disminución que tenga de su impuesto.

Los efectos financieros resultantes de esta nueva mecáni--  
ca posiblemente son más importantes que los fiscales, por lo -  
que se requiere de una planeación adecuada del monto, momento-  
y forma de pago de los dividendos para que no se vea afectado-  
el flujo de efectivo de la empresa o el rendimiento neto del -  
accionista.

Para evitar anticipar impuesto por la acumulación de los  
dividendos recibidos, sin la deducción correspondiente de los-  
que a su vez se paguen, la empresa debe evaluar su fecha de --  
cierre de ejercicio.

Los dividendos que son acumulables tanto para las perso-  
nas físicas como para las empresas son los percibidos en efec-  
tivo o en bienes; los dividendos en acciones o los reinverti--  
dos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recep--  
ción, sólo serán acumulables para efectos de P.T.U.

Para la determinación de la base del Impuesto sobre la--  
Renta sólo serán deducibles los pagados en efectivo o en bie--  
nes; los pagados en acciones o los reinvertidos serán deduci--



bles hasta que se reduzca el capital o se liquide la sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

Usera Gabriel de. "Régimen fiscal de los beneficios de empresas y participantes", 2da. ed. Aguilar Ed., Madrid, 1954.

Resa Manuel. "Contabilidad de Sociedades", 4a. ed., Ecasa, México, 1981.

Paton W.A. "Manual del Contador", Trad. Roberto Casas Alatrís-te, la reimp., Uteha, México, 1947.

González Vilchis y Cía. "Boletín Informativo", México, 1983.

Calvo Nicolau Enrique y Enrique Vargas Aguilar. "Sumario Mercantil." Ley General de Sociedades Mercantiles., 2da. ed., Ed. Themis, México, D.F. 1982.

Ortiz Rubio Pascual. "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 27ava., ed., Ed. Porrúa, México, 1982.

Ley del Impuesto sobre la Renta., Prontuario Fiscal 1983, 17ava ed., Ecasa, México, 1983.

Hunt Pearson, Charles M. Williams, Gordon Donaldson.

"Financiación Básica de los negocios", Trad. Manuel de J. Fernández Cepero, Uteha, México, 1982.